

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00086 00
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN
Apoderada:	Ab. MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH
Demandados:	PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES Y JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta el ciudadano señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, a través de la apoderada judicial abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH**, en contra de los ciudadanos **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** y **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**.

ANTECEDENTES

La profesional del derecho abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 66.710.813, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, con tarjeta profesional N° 76.040 expedida por el C.S. de

la J. en ejercicio del poder conferido por el señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, portador de la cédula de ciudadanía N° 2.272.755 expedida en Cunday, Tolima, presenta DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de sus hijos mayores de edad, **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.061.532.824 expedida en Piendamó, Cauca, y, **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES** portador de la cédula de ciudadanía N° 1.002.819.931 de Piendamó, Cauca.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que la determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria conforme a los determinados en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 17 en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 y el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de exoneración de alimentos contra adultos de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso, más aún cuando este despacho judicial, en otrora oportunidad fuera quien inicialmente profiriera la sentencia que fijara la cuota alimentaria a cargo del hoy demandante señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN** y a favor de sus otrora hijos menores **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** y **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, hoy adultos, de ahí que sea este juzgado quien deba tomar una decisión de fondo sobre las pretensiones del demandante en el presente caso.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, se observa que la demanda reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., e igualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 391 del C.G.P.

De otro lado se tiene que la parte demandante ha cumplido con lo ordenado por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues envió a los demandados copia íntegra de la demanda y los anexos al medio electrónico de comunicación con estos, como es sus

teléfonos celulares 3104187481 para la demandada **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** y para el demandado **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES** el abonado celular 3153184426, a través de la app WhatsApp.

En conclusión, este estrado judicial encuentra pertinente admitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, en contra de sus hijos **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** y **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva a la profesional del derecho abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 66.710.813, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, con tarjeta profesional N° 76.040 expedida por el C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta el señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, portador de la cédula de ciudadanía N° 2.272.755 expedida en Cunday, Tolima, a través de apoderada judicial en contra de sus hijos **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.061.532.824 expedida en Piendamó, Cauca, y, **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES** portador de la cédula de ciudadanía N° 1.002.819.931 de Piendamó, Cauca.

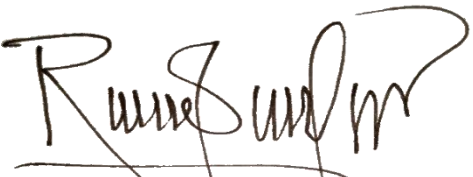
SEGUNDO: SÍGASE el trámite del proceso verbal sumario y consecuentemente de única instancia contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia a los demandados **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES** y **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, al tenor del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el contenido del artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 20022, solo enviando la copia integra de esta providencia

al medio electrónico de comunicación con los demandados, no existiendo necesidad de correrles el traslado de la demanda y sus anexos por ya haberse efectuado, el término de diez (10) días de traslado se computara atendiendo a lo previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER LA PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 66.710.813, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, con tarjeta profesional N° 76.040 expedida por el C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



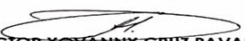
RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N.º 88 de Hoy agosto 05 de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario